

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 1341

RADICACIÓN	76-001-33-33-016-2020-00178-00
M. DE CONTROL	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO TRIBUTARIO
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA GARROTE BECERRA abogadospsgb@yahoo.es
DEMANDADO	Municipio de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
ASUNTO	TRASLADO SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El apoderado judicial de la parte actora en el escrito de demanda, solicita “como medida cautelar DECRETAR la suspensión provisional de cualquier actuación procesal o diligencia que se pretenda llevar a cabo en el proceso coactivo con fundamento en el mandamiento de pago No. 4131.3.21.19610 de fecha 10/11/2016 y notificado el 28 de diciembre de 2019”; acto acusado de nulidad en el medio de control de la referencia, por lo cual el Juzgado acorde a lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011,

DISPONE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado por el término de cinco (05) días a la parte demandada, de la solicitud de suspensión provisional elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 261594fccfc898a9ef0bec9d497d15be4a60b3034065d995011cab5e25537579
Documento generado en 10/12/2021 12:12:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 422

Radicación : 76001-33-33-016-2020-00194-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante : Juan David Gerlein Rojas
Demandado : Departamento del Valle del Cauca

Ref: Acepta reforma de la demanda.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

El señor Juan David Gerlein Rojas, a través de apoderado judicial interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Departamento del Valle del Cauca.

Mediante auto fechado 07 de diciembre de 2020, se admitió la anterior demanda. No obstante, la parte actora presentó memorial de reforma de la misma, vía correo electrónico de fecha 05 de abril de 2021. Al respecto, el artículo 173 del CPACA reza:

"El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

"1.-La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

*"2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, **las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.***

"3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.

"Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

"La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Del estudio del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se puede determinar que la reforma de la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho, de conformidad a la disposición anteriormente transcrita, en consecuencia, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO- Admitir la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Juan David Gerlein Rojas.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada, por el término indicado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

HRM

J u e z

Firmado Por:

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ**

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**126b2372aa83ac0ce859baaed44778ffcdf352c7115c5dc3f536e17a
860e1aff**

Documento generado en 27/04/2021 02:09:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 1332.

Radicación: 76001-33-33-016-2020-000216-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Demandada: Agustina Rentería
Litisconsorte: Carlos Jhoel Rentería a través de su representante legal la señora Mary Luz Morales Henao
Asunto: Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) en contra de Agustina Rentería, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad), el Despacho advierte la necesidad de vincular en calidad de litisconsorte al menor Carlos Jhoel Rentería, a quien se le reconoció la pensión de sobrevivientes por la Resolución SUB 103623 del 07 de mayo de 2020, pero al ser menor de edad será representado por su madre, la señora Mary Luz Morales Henao.

Por otra parte, se considera pertinente advertir que debido a que la demandada y el litisconsorte son personas naturales no obligadas a registrar un buzón de correo electrónico para recibir notificaciones, en aplicación del artículo 200 del CPACA, que remite a los artículos 291 y 292 del CGP, se les requerirá para que manifiesten si cuentan con un correo electrónico en el que se puedan practicar las notificaciones personales y les sean suministrados al Despacho. La Secretaría hará la anterior anotación en la citación a la que se refiere el artículo 291 *ibídem*.

De igual forma se verificó el cumplimiento de los requisitos formales para la admisión de la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad), incoada por la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) en contra de Agustina Rentería.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario al menor Carlos Jhoel Rentería, representado legalmente por la señora Mary Luz Morales Henao.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las señoras Agustina Rentería y Mary Luz Morales Henao en los términos del artículo 200 del CPACA, que remite a los artículos 291 y 292 del CGP. En todo caso, se requerirá a las citadas que informen si cuentan con un correo electrónico al que se puedan practicar las notificaciones personales.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al

correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

QUINTO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 del CPACA.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a la demandada y al litisconsorte necesario por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada Angélica Cohen Mendoza, identificada con C.C. N° 32.709.957 y T.P. N° 102.786 del C. S. de la J. para que representen a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40501333640c714b7bbd4d63e93a69bf4a2a8b47052da7ea27b38533e8422c9f

Documento generado en 09/12/2021 09:47:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que decida sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali 02 de diciembre de 2021.

**KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1317

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2021-00230-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LABORAL)
DEMANDANTE : JAIRO ENRIQUE GIRALDO ARIAS
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DEL VALLE

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Antes de decidir, se informa que el presente proceso fue repartido inicialmente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, donde le fue asignado al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, quien profirió la sentencia No. 152 del 01 de octubre de 2014, y confirió recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Cuarta de Decisión Laboral, quien mediante auto No. 936 del 06 de septiembre de 2021 decidió “DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir inclusive del auto número No. 3380 de 18 de diciembre de 2013 admisorio de demanda mediante auto No. 2981 del 27 de agosto de 2021 dispuso rechazar in limine por falta de competencia jurisdiccional la demanda, ordenando la remisión del expediente a la oficina de reparto de los juzgados administrativos”, correspondiéndole a este despacho.

Teniendo en cuenta los antecedentes mencionados, el demandante deberá adecuar la demanda conforme a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá tener en cuenta:

1.- El Numeral 2 del Artículo 162 del CPACA establece que la demanda debe contener lo que se demanda expresado con precisión y claridad.

Igualmente, el artículo 163 de la misma normativa, ordena:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

Conforme con lo anterior, y dado que no se observa que se acaten las disposiciones en cita, ya que en la demanda no se individualiza el acto administrativo a debatir en el presente asunto, debe ser subsanada en tal sentido, y adicionalmente allegar copia del acto administrativo a demandar.

2.- El artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 6° determina como requisito de la demanda la estimación razonada de la cuantía, disposición que debe ser interpretada en concordancia con el inciso 3° del artículo 157 ibídem, por cuanto establecen que:

“En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento del derecho.

“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

En el caso que nos ocupa, no se realizó en debida forma la estimación razonada de la cuantía.

3. Al revisar el Despacho el poder aportado con la demanda se observa que el mandato se confirió para tramitar Proceso Ordinario Laboral contra la Universidad del Valle. Sin embargo, y como se expuso en parágrafos anteriores el presente asunto debe ser adecuado al medio de control procedente ante ésta jurisdicción; por consiguiente, el poder debe ser igualmente corregido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

4. Con la expedición de la Ley 2080 de 2021¹ se agregaron unas causales adicionales de inadmisión de la demanda, como la que se encuentra prevista en el numeral 8° del 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone lo siguiente:

“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado y negrita del Juzgado).

En vista de lo anterior deberá la parte actora acreditar el envío de la demanda y su subsanación a la parte demandada.

Por lo anterior el Despacho considera que antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, se ordenará a la parte demandante proceda a adecuar el poder y la demanda al medio de control que pretende instaurar ante esta jurisdicción, teniendo en cuenta los requisitos contenidos en los artículos 161 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

¹ Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

INADMÍTASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo en los términos del artículo 169 ibídem.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33c2484a2051746cb14da9bb9a96875431aea9dc706d492cc36660be2e7ced5e

Documento generado en 02/12/2021 03:31:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>